

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Sentencia No.13

Asunto Proceso ejecutivo por sumas de dinero
Demandante HECTOR JAIME NOREÑA GUTIERREZ
Demandado ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO

I. HECHOS.

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTIA promovido por el señor HECTOR JAIME NOREÑA GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El señor HECTOR JULIO NOREÑA GUTIERREZ, mediante apoderado especial demandó por la vía del proceso ejecutivo singular a ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO con el fin de obtener el pago de capital e intereses de mora, obligaciones contenidas en 3 letras de cambio, así, por la suma de \$10'000.000, e intereses de mora causados desde 23 de febrero de 2019; \$10'000.000 e intereses de mora causados desde 23 de febrero de 2019; y \$4'500.000 e intereses de mora causados desde el 23 de febrero de 2019. Pretensiones que fueron recogidas en el mandamiento de pago. Se afirma en los hecho que soportan las pretensiones que el deudor acepto a favor del demandante las 3 letras de cambio arrimadas como soporte de la presente ejecución; que debe intereses de mora desde el vencimiento de las obligaciones. Que los títulos arrimados, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado y a favor del demandante.

II TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue recibida por esta agencia judicial, el 8 de septiembre de 2020, y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante providencia No. 1623 del 15 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago y se ordenó correr traslado a la parte demandada, previa notificación conforme las voces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Se enviaron las respectivas comunicaciones para notificar personalmente al demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8°, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando debidamente notificado el señor ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO del mandamiento de pago desde el 22 de agosto de 2023, quien se pronunció sobre la demandada de forma oportuna, de la cual se pudo determinar que del mismo se configuran excepciones de mérito como lo es ANATOCISMO O CAPITALIZACION DE INTERESES, COBRO DE LO NO DEBIDO y FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR. Acepto algunos hechos y otros los negó. El demandante, guardó silencio frente a los medios exceptivos planteados.

III.- CONSIDERACIONES

Trabada la relación jurídico procesal, y sin que se avizore causal de nulidad, pues se encuentran demostrados los presupuestos procesales, se procederá al estudio y resolución de los medios exceptivos y oposiciones planteados por la pasiva.

Sea lo primero afirmar que el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron presentadas al proceso respetando el principio de legalidad en la producción de la prueba.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen los requisitos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, como también los exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor; de otro lado, los citados títulos ejecutivos están investidos de la presunción de autenticidad y el extremo pasivo en el término legal correspondiente no desvirtuó que este fuere autentico. Este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora.

Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que, si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, se examinará si las pruebas que sirven de sustento a esta providencia permiten formar ese juicio de certeza.

III. FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO

- ANATOCISMO O CAPITALIZACION DE INTERESES

Indica el demandado que, “*entraremos en un debate con un poco de mayor complejidad, toda vez que se debe entrar a revisar con exactitud lo que se pretende cobrar por parte del apoderado de la parte demandante.*” Como sustento de su excepción.

A esta excepción resulta imposible reconocerle prosperidad debido a que, en el artículo 2235 del Código Civil, se prohíbe el anatocismo y que esta figura a su vez es distinta de la de capitalización de intereses, que sí está permitida, el anatocismo implica el cobro de intereses sobre intereses atrasados, es decir, aquellos que no fueron cubiertos en el tiempo u oportunidad señalados para ello, mientras que la capitalización de intereses se refiere al cobro de intereses sobre intereses no atrasados, esto es, los causados pero no exigibles.

Se diligenciaron las letras de cambio la No.1 por la suma de \$10.000.000, No.2 por la suma de \$10.000.000, y la No. 3, por la suma de \$4.500.000, como préstamo que le hizo el ejecutante al demandado y los intereses moratorios desde el día siguiente a su vencimiento el 23 de febrero de 2019, regulados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el momento que se verifique el pago total de la obligación, el cual es cobrado en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, luego, constatado el mandamiento librado en el proceso, no se observa que se estén cobrando intereses sobre intereses (anatocismo) o que se hayan capitalizado intereses, toda vez que, se reitera, los intereses moratorios, liquidados desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales deberán ser liquidados conforme el artículo 446 del C.G.P.

Conforme al supuesto fáctico, no puede predicarse la existencia de un cobro de intereses sobre intereses – anatocismo, o de una capitalización de intereses, de una parte el demandado no precisa ni los periodos en los cuales se dio aplicación al anatocismo, ni se acredita de las probanzas cobro o pago alguno por dicho concepto; así las cosas, este medio exceptivo no está llamado a prosperar.

- **EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO**

Esta excepción la hizo consistir en que, *“en caso de que se tenga como idóneo el pagaré aportado por la parte demandante, solicita se tenga en cuenta que el valor adeudado de capital es por la suma de \$15.897.750”*.

Es necesario reiterar que revisadas las pruebas aportadas con la demanda y con el pronunciamiento del demandado, y teniendo en cuenta el artículo 167 del C.G.P. que sobre la carga de la prueba señala: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, no se demostró por parte del demandado que efectivamente realizó el pago a la obligación, por la suma de \$5.000.000. Allegó la pasiva, capturas de pantalla de WhatsApp, y un recibo de consignación, sin embargo no se puede determinar que la consignación fue realizada por el demandado para el demandante, como tampoco se pudo establecer quien realizó la misma, y respecto de los insumos de alimentos que el demandante debía descontar a la deuda inicial, no se estableció que las partes lo hayan acordado previamente, los pantallazos allegados del WhatsApp, tampoco demuestran tal circunstancia.

El demandado señor ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO suscribió a favor del señor HECTOR JAIME NOREÑA GUTIERREZ las Letras de Cambio Nos. 01, 02 y 03, aportadas como base de recaudo ejecutivo, con el objeto de recaudar las obligaciones contraídas adeudando un total de \$34.500.000, el cual es cobrado en este proceso, resultando claro entonces de que con posterioridad se hubiesen realizado otros pagos hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo tanto, no es ajeno afirmar que existe plena congruencia entre las pretensiones del actor y el derecho objetivo, en otros términos, hay certeza en la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y esto es suficiente motivo para que la presente excepción no prospere.

- **EXCEPCION FALSEDAD IDEOLOGICA DEL TITULO VALOR**

Indica el demandado que, *“en concordancia con los artículos 269 y 270, es procedente en esta oportunidad tachar de falsedad ideológica el pagaré que es objeto puntual de la Litis, indica que la falsedad deviene al momento del diligenciamiento del documento, los espacios en blanco del documento han sido diligenciados por el demandante, siendo falso que este fuera firmado en la ciudad de Cali”*.

El Artículo 784 del Código de Comercio ordinal 1, establece que contra la acción cambiaria podrá oponerse la excepción que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.

Nuestro sistema mercantil ha dado suma importancia a la firma en materia de eficacia de los títulos valores, puesto que de su imposición consciente ha deducido la responsabilidad a cargo de quien la plasma. Tal preponderancia se observa en el artículo 621 del C. de Co., cuando informa que los títulos valores deberán cumplir, además de los requisitos para cada uno en particular, las siguientes exigencias:

“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2 La firma de quien lo crea”.

Sin embargo, el legislador fue más allá, para hacer coherente el estatuto mercantil le imprimió a la firma el elemento volitivo que va ínsito en la teoría de la emisión, pues recordemos que no basta con crear el título, a ello debe sumarse la entrega con intención de hacerlo negociable, situación de fácil percepción en el artículo 625 del código de comercio cuya redacción expresa:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable...”

No es suficiente con la mera firma puesta en un título valor, puesto que hasta allí tenemos la teoría de la creación, se hace necesario entonces complementarla con la emisión, entregarlo con la intención de hacerlo negociable, en ausencia de tan elemental requisito el título deviene ineficaz.

Esta excepción contempla tres situaciones diferentes como son: a) Falsificación de la firma; b) Homonimia y c) Una firma auténtica pero inserta con fines distintos a los enunciados por el acreedor o accionante. En los dos primeros casos tenemos típicos casos de ausencia de firma; en la falsificación se presenta una situación dolosa y sancionada por la ley penal, en tanto que para la homonimia tenemos un simple error en la persona; en cuanto a la firma con fines distintos a los cambiarios bien vale retomar lo dicho sobre la falta de emisión, la entrega sin intención de hacerlo negociable.

En el caso que nos ocupa, sería establecer en cuál de las tres situaciones referidas anteriormente nos encontraríamos, en aras de proteger el derecho de defensa que le asiste a la demandada, no se solicitaron pruebas para descartar que el demandado no era la persona quién suscribió el título valor.

En punto a la carga de la prueba, indica el artículo 167 del C.G.P. que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. El maestro Hernando Devis Echandia, en cuanto al principio de la Carga de la Prueba escribe: *“La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba en ciertos hechos, sea por que los invoca a su favor o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto, resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.”* (Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales tomo II).

Para el caso que nos ocupa, a la parte demandada señor ADOLFO ENRIQUE JULIO CARRILLO le correspondía demostrar que él no había firmado como deudor los títulos valores adjuntos a la demanda, probar el supuesto de hecho para comprobar lo dicho siendo necesario para la demostración de la afirmación que formuló en la excepción presentada, no lo hizo, quedando de esta forma descartada en absoluto la excepción que establece el ordinal 1, del artículo 784 del Código de Comercio, carga que como ya se dijo no cumplió por parte de la demandada. Finalmente, el demandado no hizo uso de las herramientas procesales que le permiten impugnar su firma en las letras arrojadas.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza en la obligación aquí cobrada, por tanto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones de mérito, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 1623 del 15 de octubre del 2020.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

CUARTO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso en el término de diez (10) días.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: Fijar la suma de \$1'715.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

SEPTIMO: Una vez realizada la liquidación de costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades, donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

OCTAVO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la **CONVERSIÓN** de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.63** fijado hoy **03-05-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2bf9652aacad44439d63de466d11e41e66b489011968e6b6fb9225ed3d4ccc**

Documento generado en 02/05/2024 04:41:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>